

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 18001-33-31-002-2011-00017-02
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWAR QUINTERO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, se evidencia que en el término que se concedió a las partes para que se pronunciaran frente a la causal de nulidad regulada por el inciso 7 del artículo 140 del C.P.C, el apoderado de la parte demandante allegó poder conferido por el señor Eulices Quintero Rojas, quedando saneada la causal de nulidad, razón por la cual se ordena que por Secretaría se remita el expediente al Despacho de la Magistrada Yanneth Reyes Villamizar, para que se continúe con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 241 C.P.2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 04 OCT 2019

Expediente: 18-001-23-31-000-2002-00362-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: INVERSIONES MEJASI LTDA.
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA Y EJERCITO NACIONAL
Auto No. S.A. 416/029-10-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subcción A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se modificó la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 306 al 352 del C 7

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 10 OCT 2019

Expediente: 18-001-23-31-000-2003-00281-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: MERCEDES-BERMUDEZ ROJAS Y OTRO
Demandada: NACION- MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA Y OTRO
Auto No. S.A. 412/025-10-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subcción C, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del treinta uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se confirmó la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha treinta uno (31) de mayo de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 205 al 215 del CP 2

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Quando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquélla, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 04 OCT 2019

Expediente: 18-001-23-31-000-2005-00142-00
Asunto: REPARACION DIRECTA
Actor: MARILY-BOLAÑOS OYOLA Y OTROS
Demandada: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
Auto No. S.A. 415/028-10-2019/P.O.

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sección Tercera, Subcción B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), por la cual se modificó la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Fs. 129 al 151 del C 9

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, 04 OCT 2019

Radicado: 18-001-23-31-002-2009-00386-00
Naturaleza: Reparación Directa
Actor: Delio de Jesús García Ramírez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Otros
Auto No.: A.S. 414 / 027-0-2019/P.O

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol.193 C. Principal), procede el Despacho a reemplazar al auxiliar de justicia **CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA** designado en el presente asunto, habida consideración que revisado la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia expedida por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia para el período del 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2021, efectivamente se constata que el perito mencionado ya no hace parte de la referida lista.

Así las cosas, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- REEMPLAZAR a la auxiliar de justicia designado en el asunto de la referencia, y en su lugar **DESIGNAR** a la perito evaluadora **LUZ MARY BARRETO MORA**, identificada con C.C. No. 40`780.871, con dirección de notificación Carrera 15 N°. 14 – 12 - Oficina 204 del Barrio el centro de la ciudad de Florencia.

Segundo.- Por secretaría, comuníquesele a la perito designada, **LUZ MARY BARRETO MORA**, por lo que deberá proceder a posesionarse para efectos de rendir el respectivo dictamen pericial, conforme a lo ordenado en auto de fecha 16 de diciembre de 2014. Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días para rendir la pericia encomendada, contados a partir de la fecha de la posesión.

Tercero.- Por Secretaría LÍBRENSE los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2010-00189-01
NATURALEZA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DEMANDADO : SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A

1. ASUNTO

Mediante sentencia oral de fecha 25 de septiembre de 2018¹, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, declaró no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria o caducidad de la acción y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordena en el mandamiento de pago.

Se dispuso en esa oportunidad en la parte resolutive del fallo que la notificación de la decisión se haría de conformidad con el artículo 173 del CCA², sin embargo, al constar el expediente se avizó que no fue elaborado el edicto de que trata la norma en comento, pero el 21 de noviembre de 2018³, la Secretaria del Juzgado de Instancia, señaló que el 09 de octubre de 2018, venció el término concedido a las partes para presentar y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2018, dentro del cual, la apoderada Oscar Andrés Pereira Garzón presentó escrito por correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Civil, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente litigio, prevé como causales de nulidad⁴ que “*Cuando en el curso*

¹ Folio 283 a 298 C. Ppal No. 3

² “**Artículo 173. Sentencia. Notificación.** Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al ministerio público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.

Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, para su cumplimiento, la Secretaria remitirá los oficios correspondientes.”

³ Folio 315 C. Ppal No. 3

⁴ **ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

(...)



Naturaleza: EJECUTIVO

Demandante: INVIAS

Demandado: SEGUREXPO S.A Y OTROS

Rad. : 18-001-33-31-002-2010-00189-01

del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla."

Ahora, el artículo 145⁵ ibídem, trae como remedio procesal para las nulidades saneables como aquella acontecida en el caso bajo estudio, referida a la falta de notificación de la sentencia de primera instancia, que se ponga en conocimiento de la parte afectada la nulidad advertida por auto que debe notificarse conforme se indica en los numerales 1º y 2º del artículo 320 *ejusdem* y que si dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación no se alega la nulidad, el proceso puede continuar su curso.

En virtud de lo anterior, se dispondrá que por la Secretaría de esta Corporación se ponga en conocimiento de las partes el contenido de esta providencia en la forma descrita en el artículo 145 del C.P.C

3.- DECISIÓN

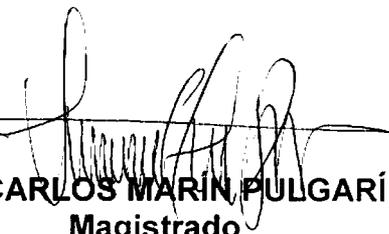
En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.ORDENAR que por la Secretaría de la Corporación se ponga en conocimiento de las partes el contenido de esta providencia y se notifique en la forma descrita en el artículo 145 del C.P.C.

SEGUNDO. CUMPLIDO lo anterior, ingrese el proceso inmediatamente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

Elaboró: M.A.S.P

⁵ **ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD.** *En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."*